



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la respuesta al requerimiento enviada por el apoderado del demandante, respecto a los valores registrados en la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2022-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JOSE ALFREDO Y ALIRIO PEREZ CHAPARRO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito tanto las que se les corrió traslado como las que presenta con la aclaración y estudiada las presentadas con la demanda, se observa que los valores son corregidos a lo que realmente se debe, se deberá fijar nuevamente la corrección de la liquidación de crédito por cuanto arroja un nuevo saldo y se adicionó el mes de julio de 2023; por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

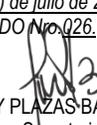
**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se fije en la lista de traslados la corrección de la liquidación de crédito presentada por la parte activa a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado, Hoy martes veinticinco (25) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 026.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938be03e1928dd15323e7c3db3f2532e4aaa2ce1338d315b531e348ea1edc93e**

Documento generado en 24/07/2023 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la respuesta al requerimiento enviada por el apoderado del demandante, respecto a los valores registrados en la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2022-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la aclaración efectuada a la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 29 de junio de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de junio de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veinticinco (25) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.026.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fc1780b5e16ee4ed64f0a893e451451b45b3ca33f42555164a3d303b15327**

Documento generado en 24/07/2023 04:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho solicitud de reiteración de aclaración y corrección del Numeral 1.2 acápite de Pretensiones en Demanda Ejecutiva Solicitud que fue negada mediante auto del 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2023-00035-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YELTSIN ANIBAL ATIUA DEDIOS</b>

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver sobre reiteración de corrección al literal segundo (2) del numeral primero del resuelve del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo fechado del 23 de mayo del año 2.022, presentada por la parte demandante, lo que tendrá lugar previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que al parecer por error involuntario la apodera de la entidad demandante al momento de redactar las pretensiones de la demanda solicitó erradamente el lapso de tiempo en que se causaron los intereses de financiación o de plazo vencidos de un semestre, correspondiente del 22 de enero y hasta el 22 de julio del año 2.022 y no como fueron pedidos del 22 de noviembre al 22 de julio del año 2.022, pretensión 1.1. del libelo demandatorio y en esa medida el despacho Libro orden de pago.

Debe indicarse que, pese a que dicho yerro inicialmente fuera cometido por el extremo demandante por cuanto fue pedido en esa forma, el despacho también incurrió en una errada calificación de la demanda en ese sentido, habida cuenta que no es lógico ni procedente ordenar el pago de forma invertida, inversa “22 de noviembre del 2.022 al 22 de julio de 2.022”, lo que daba lugar a la inadmisión de la demanda para que tal situación fuera subsanada por el extremo activo.

En esa línea, se tiene que la corrección permite enmendar, en cualquier tiempo, los errores en palabras y los aritméticos por alguna equivocación en una operación por discordancia en números o aplicación equivocada de una fórmula matemática, entre otros, tal y como ha sucedido en el presente caso que existe error en cuanto al mes de inicio de los intereses de financiación o de plazo vencidos, que en lugar de haberse solicitado por la parte actora y/o decretado legalmente por el despacho desde enero 22 de 20.22 y hasta julio 22 de 2.022, conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P., cunado en el inciso primero refiere;



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Resaltado Despacho).

Teniendo en cuenta entonces, que el juez tiene la potestad de librar el mandamiento ejecutivo cuando fuere procedente, es decir. cuando haya sido pedido en debida forma y este en concordancia con los hechos de la demanda o que teniendo esa facultad que la Ley le impone puede igualmente realizar el correspondiente control o examinar efectivamente y de no ser procedente dictarlo en legal forma, situación que en este caso no ocurrió, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la obligación en cuanto al numeral primero, literal 2 del resuelve del mandamiento ejecutivo, correspondiente al valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$1.186.111,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460110082, es improcedente ya que sin esmero alguno, se reitera, que, están intercambiadas las fechas, ya que no es lógico por cuanto está pidiendo intereses de periodos no procedentes, del 22 de noviembre de 2022 al 22 de julio de 2022, es decir, de atrás hacia adelante, lo que no es razonado y en esa medida tampoco es legalmente procedente tal ejecución, por lo que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del mandamiento ejecutivo fechado del 23 de marzo de 2023, numeral primero, literal 2, cambiando el mes de noviembre por enero.

Por lo expuesto, y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** en el numeral primero el literal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda, quedando así:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YELTSIN ANIBAL ATILUA DEDIOS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005942.

1.-...

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$1.186.111,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460110082, valor liquidado desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de julio de 2022, a la tasa IBR +6.7% semestre vencido (S.V.).

3.- ...

**TERCERO:** El resto de la providencia quedará incólume. Ordenando que el presenta auto haga parte integra de la providencia proferida el 23 de marzo del año 2.023, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticinco (25) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 026.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035854a12600adb499b702aafec485e20b06ed0daf2b9675a5ddb233803f07a4**

Documento generado en 24/07/2023 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de julio de 2023, siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. y demandado LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, asignándosele el radicado No. **85-263-40-89-001-2023-00086-00**. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2023-00086-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LAUREANO ZORRO HERNANDEZ</b>

### **TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00086-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ.

### **ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 1175677 y 1222180 vistos a folios 1 y 2 de la demanda, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra del demandado LAUREANO ZORRO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 1175677.

**1.1.-** Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$98.792.570,00), por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré No. 1175677, anexo a la demanda.

**1.2.-** Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$10.173.712,00), por concepto de intereses causados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023.

**1.3.-** Por los intereses de mora a partir del día 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23

[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 1222180.

1.1.-Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.675.347,00), por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré No. 1222180, anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora a partir del día 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**OCTAVO:** Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

**NOVENO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

**DECIMO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veinticinco (25) de julio de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO No 026.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9fd019ef4f730a4649f53ecf802fe1eb6905d24e24efcb834dd603dea2d9b**

Documento generado en 24/07/2023 04:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil, enviada al correo institucional del Juzgado el 12 de julio de la presenta anualidad, por los señores Ana Beatriz Tumay Godoy y Valdisney Aponte Patiño, cumpliendo con los requisitos. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Pore, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00089-00
SOLICITANTES	ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO**, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

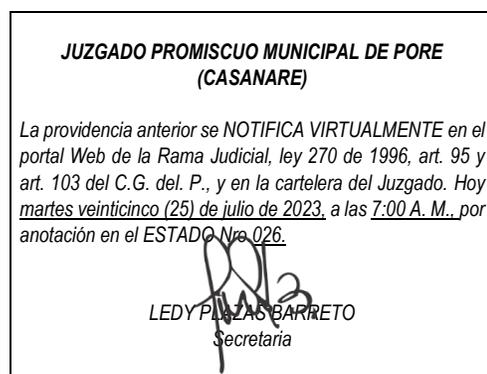
**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

**SEGUNDO:** Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

**TERCERO:** Las demás que sean procedentes y necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dac348c66e5c83876f486a13d56d0ac670360a1cdf9da40c62f1c7af4c9a7c**

Documento generado en 24/07/2023 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**